

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1270-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>04/10/2016</b>	11:41:07.0...	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en el proceso de atención a la queja con radicado SCQ-131-0431-2016, se genera el informe técnico con radicado 112-0589 del 16 de Marzo de 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

- *En el predio con coordenadas longitud 75°16'26.5", latitud 6°08'19.0", según el sistema de información geográfico de CORNARE, se ubica en la vereda El Señor Caído del Municipio de El Santuario, donde el área del predio es de 4900 metros cuadrados 0.49 hectáreas las cuales tienen uso actual agrícola, y la cobertura vegetal es pasto de corte y el predio se identifica con el pk predio No.-69720010000003000099 y se realizaron tres fogonazos o quemas, donde se realizó quema en una área de 0.13 hectáreas, equivalentes a 1.300 metros cuadrados. En la parte baja del predio, sobre el predio vecino se afectó árboles exóticos (Ciprés) y cuatro (4) árboles de Punta de lanza, donde en este punto el fuego generado por la quema pudo causar un riesgo al predio vecino, donde se ubica un fragmento de bosque natural en sucesión temprana.*
- *El Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Santuario, en atención a la emergencia realizó el control del fuego.*
- *El predio no presenta restricciones ambientales, en relación con zonas de protección, restauración. El uso del suelo es agrícola.*
- *En el predio no existen afloramientos de aguas, ni reductos boscosos.*
- *En la visita se evidencia que el día 15 de Marzo en las horas de la noche, fue realizada quema agrícola, del pasto de corte con el fin de limpiar el terreno y proporcionar ceniza y potasio al suelo. El material objeto de quema no es bosque natural.*
- *Se observa que el predio en la parte alta, tiene como lindero una chamba (talud) que tiene altura entre 1.55 metros a 0.77 metros y esta chamba se estableció una ronda de 2 a 3 metros para controlar la quema.*
- *La Resolución No.532 de 2005 proferida por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente; estableció las quemas controladas para el manejo de las cosechas y cultivos para lo cual se debe establecer lineamientos ambientales para realizar dicha actividad.*

- *El predio no presenta restricciones ambientales en relación con el Acuerdo 250 de 2011, ni esta ubicada dentro de áreas protegidas. El predio se ubica según el PBOT del Municipio de El Santuario, en zona agropecuaria.*

*De la misma manera dicha informe concluyó lo siguiente:*

- *La quema agrícola realizada en el predio identificado con el numero de predio No.69720010000003000099, ubicado en la vereda El Señor Caído, del Municipio de El Santuario, no afecto cuerpos de agua, ni zonas de protección, dado que el predio no tiene ninguna restricción ambiental y según el PBOT del Municipio de El Santuario, se ubica en suelo de uso agrícola y pecuario.*
- *La Quema agrícola, se realizó sobre material vegetal "Pasto de Corte", con el fin de utilizar las cenizas que aportan potasio al suelo, lo que permite una vez lleguen las lluvias se renueven los tallos del pasto.*
- *Para la realización de la quema controlada Agrícola, el propietario del predio debió tomar las medidas necesarias para evitar que esta se convirtiera en un Incendio forestal, debido a que las quemas agrícolas abiertas deben evitarse realizarse en Temporada de verano extremo (fenómeno del Niño) o en horas del día de mayor radiación solar.*
- *El propietario del predio no aviso a las autoridades competentes con jurisdicción en la región (CORNARE) y entidades de asistencia técnica(oficinas agroambientales, UMATAS) a fin de tomar con ellas las medidas técnicas necesarias para evitar que la quema se salga de control afectando los recursos naturales, la infraestructura básica o líneas vitales e incluso la vida humana.*
- *Las quemas abiertas controladas para áreas menores a 20 hectáreas no son objeto de permisos por parte de la Autoridad ambiental. Si no de un manejo ambiental, para lo cual la corporación estableció los lineamientos para realizar dicho manejo ambiental.*

Con la finalidad de determinar si existía merito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter ambiental y se decretó la práctica de unas pruebas, mediante el Auto con radicado 112-0331 del 28 de marzo de 2016.

Que se practico diligencia de declaración de parte del Señor MARTINIANO RESTREPO, en la cual básicamente manifestó que era simplemente un trabajador que había sido encomendado para realizar la preparación del suelo por el administrador del predio.

Con el fin de determinar la titularidad de dominio del predio objeto de indagación preliminar, se Oficio a Catastro Municipal de El Santuario, el cual fue contestado señalando que el predio es propiedad de la Señora MARIA FRANCISCA ARISTIZABAL.

Con el fin de localizar a la propietaria del predio, Señora MARIA FRANCISCA ARISTIZABAL GIRALDO, se realizó Oficio dirigido a la Alcaldía de El Santuario para que allegara a La Corporación cualquier dato de la Señora ARISTIZABAL. Oficio que fue contestado suministrando el teléfono de la Señora ARISTIZABAL, sin embargo no fue posible comunicarse con ella.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0589 del 16 de marzo de 2016 , se ordenará el archivo del expediente No.056970323936, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar antes mencionada, ya que no se evidenció afectación alguna al medio ambiente..

### PRUEBAS

- Oficio de la policía con radicado 112-1113 del 16 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0589 del 16 de marzo de 2016.
- Oficio con radicado cs-110-1758 del 25 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 112-2442 del 21 de junio de 2016.
- Oficio con radicado cs-110-2437 del 11 de julio de 2016.
- Oficio con radicado 12-2897 del 27 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056970323936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor MARTINIANO RESTREPO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970323936  
Proyecto/fecha: Abogado Simón P.  
Técnico: Nancy Quintero  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente